



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE DENUNCIA, NÚMERO DE PROCESO PENAL, DOMICILIOS, NÚMERO DE RFC, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

SINALOA.

QUEJOSA: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 39/06
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IV/109/06, integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a una debida procuración de justicia, traducido, en la especie, en el trámite irregular que se le dio al escrito de promoción presentado con fecha 24 de marzo de 2006, relativo a la averiguación previa AV1, atribuidas a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial, de esta ciudad. -----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - **1o.** Que el día 15 de mayo de 2006, la señora Q1 presentó queja ante este organismo; reclamación que formuló en los siguientes términos:-----

"Con fecha 3 de mayo de 2006 aproximadamente a las 21:30 p.m. se presentaron a mi domicilio ubicado en DOM1 con una orden de aprehensión girada por el juez 1ro. de primera instancia por el delito de daños dolosos en perjuicio de la señora C1 de la cual al momento de ingresar al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y solicitar a través de mi abogado ver el proceso penal PP1 mismo que se inició en la Agencia Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial, dándole el número de averiguación AV1 en donde anteriormente había rendido mi declaración por escrito conforme a estos hechos, mismos que fueron omitidos por el agente especializado en delitos contra la actividad comercial a integrarlo a dicha averiguación y enviarla legalmente integrada al expediente.

"Acudo a esta Comisión para que se investiguen y soliciten copias certificadas de dicha averiguación y se vea realmente que sí rendí la declaración la cual no aparece en el juzgado y por ende considero ilegal e improcedente mi privación de la libertad del día 3 de mayo de 2006 al día 12 de mayo de 2006 por delitos no cometidos y omisión de esta agencia.

"Pido se inicie procedimiento administrativo de confirmarse dicha violación al personal que se vio involucrado en ello."

- - - **1.1.** Asimismo, la agraviada agregó a dicha queja la declaración ministerial que por escrito presentó ante el Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial, que dice:-----



"_____ **Q1** _____ de generales debidamente acreditados en autos que se siguen bajo el número de averiguación previa penal que se señala al margen superior derecho, autorizando también en mi nombre y representación, para que me represente en la presente averiguación previa penal, al C. LIC. _____ **C2**

en término del artículo 20, fracción IX, Constitucional, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el despacho jurídico ubicado en calle _____ ****

de esta ciudad, ante usted C. representante social, con el debido respeto comparezco para

EXPONER

"Que por medio del presente escrito, por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción II, de la Constitución General de la República, en relación al artículo 122 en sus fracciones I, II y III, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Sinaloa, me presento ante esta representación social, en tiempo y forma a dar contestación a la improcedente, irregular, oscura e infundada DENUNCIA Y/O QUERRELLA que presentó en mí contra, los Sres.

C1 _____ y **C3** _____, en fecha 2 de septiembre del año 2004, ante esta representación social, la cual vengo a rendir mi contestación de declaración ministerial en los términos siguientes:

"CONTESTACION DE HECHOS QUE SE DESPRENDEN EN LA AVERIGUACION PREVIA PENAL

"1.- En relación a los hechos ilícitos que se me pretenden imputar por parte de los supuestos hoy ofendidos son totalmente falsos, ya que no es cierto que me haya presentado a la negociación tipo abarrote propiedad de la señora _____ **C1** _____ y mucho menos a causar daños a sus productos de venta como tamales, huevos y dulces. tampoco insulté con palabras groseras y vulgares al señor _____ **C3** _____ toda vez que por parte de mi señor esposo señor _____ **C4** _____

_____ el día 6 del presente mes y año. aproximadamente a las 10:00 horas le llamó la atención al señor _____ **C3** _____ diciéndole que todo tipo de mezcla cemento con arena y grava; arena con cal que estaba utilizando en su construcción en la planta alta de su propiedad estaba dañando nuestra ropa personal de toda la familia, como también muebles, objetos diversos como son juguetes de nuestra menores hijas, contestando irónicamente que no pasaba nada, que quitáramos las cosas y listo, sin buscar alguna solución y si lo amenazó que si seguía chingando lo golpearía; por lo que no hizo caso y siguió trabajando en su obra de construcción, motivo que la suscrita en ese mismo día 06 de marzo del año 2006, a las 20:11 horas, me constituí al departamento de denuncias de Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, lugar donde presenté formal denuncia y/o querrela, en contra del señor _____ **C3** _____, correspondiéndole el número CLN/ARD/177/2006/D, la cual fue turnada ante el C. Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, teniendo del conocimiento la licenciada auxiliar _____ **SP1** _____ como lo acredito con la copia original de recibido ante citada dependencia para que surta sus efectos legales, que con posterioridad el hoy denunciado tuvo conocimiento de la denuncia que existía en su contra y el día 09 de marzo del año en curso, MOTIVO que presento en contra de la suscrita en forma de venganza su infundada denuncia y/o querrela.

"2.- Por lo que repito en relación a los hechos ilícitos que se me pretende imputar SON FALSOS, primeramente porque es imposible introducirse al negocio propiedad de la hoy ofendida toda vez que al presentarse a realizar cualquier compra el abarrote por cualquier cliente o distribuidor de mercancía se encuentra totalmente cerrado y se abre únicamente por parte del despachador con un control de energía que abre la puerta para introducirse a la tienda es por lo que si la suscrita hubiera querido entrar me era imposible ya que con el interruptor de abrir la puerta lo controla, repito el despachador del negocio, como también todos los testimonios se vienen conduciendo con FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, por no ser cierto de los hechos ilícitos ya

que son amigos o proveedores de la supuesta persona ofendida, por tal motivo los OBJETOS EN SU TOTALIDAD que de los daños que me causaron y que ocurrieron ese día 06 de marzo del año en curso y de otros daños en fechas anteriores a nuestras pertenencias ya que actualmente está construyendo un EDIFICIO DE CUATRO PLANTAS; existen personas dignas de fe y de todo crédito que tuvieron conocimiento directo y los cuales conforme a derecho presentaré ante esta representación social.

"3.- Que conforme al artículo 8vo., constitucional en relación al artículo 205 en su fracción V, 250 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Sinaloa, solicito la fe e inspección judicial, para que constituya al domicilio de la supuesta parte ofendida y dé fe de que principalmente por ningún motivo existe entrada o acceso a cualquier tipo de cliente o proveedor al negocio propiedad de la supuesta ofendida sin existir aceptación de entrada por parte del despachador del abarrote, por encontrarse totalmente cerrado con estructura de fierro; por lo que repito es FALSO LOS HECHOS ILICITOS que se me pretenden imputar.

"Por lo antes expuesto y fundado a usted C. Representante Social atentamente PIDO.-

"PRIMERO.- Se me admita la presente declaración por escrito por así haberme reservado el derecho en fecha 15 de marzo del presente año en curso, según hechos ilícitos que no cometí y del cual soy totalmente INOCENTE.

"SEGUNDO.- En su oportunidad se señale día y hora para la ratificación, ampliación y modificación del presente escrito, como también conforme a derecho se me admitan personas dignas de fe que tienen conocimiento directo de los daños que me ocasionó personalmente el señor **C3**

"TERCERO.- Conforme a derecho se resuelva a mi favor EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en virtud de que en ningún momento en la presente indagatoria se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la suscrita y no soy responsable del ilícito que se me pretende imputar."

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos y omisiones expuestos en dicha reclamación fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, esta Comisión inició la investigación respectiva, registrándose bajo el expediente número CEDH/IV/109/06.-----

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/000669, esta Comisión solicitó del licenciado **SP2**, Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad comercial de esta ciudad, el informe de ley, relacionado con los actos expresados por la señora **Q1**.-----

- - - **4o.** Que atendiendo a la solicitud que le fuera formulada, con oficio número 3330, de fecha 22 de mayo de 2006, dicho servidor público remitió la documentación solicitada, relativo a la averiguación previa **AV1**, expresando lo que a continuación se transcribe: - - -

"A).- Fecha de inicio de averiguación: 09 de marzo del 2006.

B).- Nombre de víctima u ofendido: **C1**

C).- Cuales fueron, según la denuncia o querrela, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su presunta comisión: con fecha 06 de marzo del año 2006, aproximadamente a las 12:30 horas, la indiciada **Q1** se presentó en las instalaciones del abarrote denominado **DOM2**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

de esta ciudad,
diciéndole al encargado **C3**, esposo de la
propietaria de dicho negocio, "HIJO DE TU CHINGADA MADRE, NO
TIENES DIGNIDAD, PENDEJO", en presencia de los clientes y testigos
de los hechos **T1** y **T2**
pidiéndole el encargado que se calmara, pero la misma
seguía molestando y empezó a tirar producto de la tienda como una caja
con tamales, producto TIA ROSA, algunos botes de dulces, una cartera
de huevos entre otras, tratando de golpear a **C3**
ocasionando daños materiales por aproximadamente \$295.00
(DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

"D).- Diligencias que se acordaron practicar: de conformidad con el
acuerdo de inicio de fecha 09 de marzo del 2006, se acordó iniciar la
averiguación previa penal respectiva, debiéndose practicar todas y
cuantas diligencias fueran necesarias tendientes al esclarecimiento de
los hechos consistentes en el cuerpo del delito de DAÑOS (DOLOSOS),
y así poder establecer la probable responsabilidad de la indiciada, así
como también se ordenó girar oficio al C. DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA Y SERVICIOS PERICIALES, con la
finalidad de que peritos en la materia valorizaran los daños materiales
ocasionados a la mercancía propiedad de la ofendida e imprimieran
placas fotográficas del lugar como de los bienes que resultaron dañados,
de igual manera se solicitó informe de ANTECEDENTES PENALES de la
misma.

"E).- De ellas, cuáles fueron desahogadas y cuáles no, de las que se
desahogaron precisar la fecha en que ello se hizo y cuál fue el resultado
obtenido: se desahogaron la totalidad de las diligencias acordadas,
girándose en fecha 09 de marzo del 2006, los oficios respectivo al C.
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA Y SERVICIOS
PERICIALES, y con fecha 10 de marzo del 2006, se giró oficio citatorio
foliado con número 1473/06/COM a la indiciada, con el fin de que
comparecieran a rendir su declaración ministerial con fecha 15 de marzo
del 2006, en punto de las 13:30 horas, recibándose con fecha 10 de
marzo del 2006, las placas fotográficas del lugar solicitadas y el informe
de antecedentes penales, recepcionándose con fecha 14 de marzo del
2006 declaración testimonial rendida por la C. **T1**

, señalando a la indiciada como la directa responsable de los
daños ocasionados en contra de la ofendida, y con la misma fecha se
recepcionó su declaración testimonial al C. **T2**

, quien también señaló como responsable directa de los
hechos a la indiciada, argumentando ambos que la probable responsable
es una persona muy conflictiva, agresiva y que ocasiona daños al medio
ambiente, practicándose con fecha 15 de marzo del 2006, fe ministerial
del lugar de los hechos y de la mercancía dañada, y con fecha 15 de
marzo del 2006, se recibió oficio de valorización intrínseca de objetos, en
el que se concluyó que la mercancía dañada asciende a la cantidad de
\$295.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). y
con fecha 15 de marzo del año 2006, compareció la indiciada **Q1**

y en presencia de su defensor particular
LIC. **C2** se acogió a los
beneficios que otorga en su favor el artículo 20 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos y 122 del Código de Procedimientos
Penales en vigor, reservándose el derecho de rendir su declaración para
hacerlo posteriormente por escrito, y en virtud de que los elementos del
cuerpo del delito de DAÑOS (DOLOSOS) y la probable responsabilidad
de la indiciada quedó a juicio de esta agencia social plenamente
acreditado, conforme lo establecen los artículos 170, 171, 180 del Código
de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa, se
procedió a la consignación del expediente con fecha 16 de marzo del año
2006, al C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este
Distrito Judicial, por considerar que existían indicios suficientes que
hacen probable su responsabilidad, solicitando ORDEN DE



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

APREHENSIÓN en su contra, más en ningún momento se violentaron sus derechos, en virtud de que fue levantada el acta de su comparecencia y la indiciada decidió reservarse el derecho de declarar.

"F).- Interpretación o adminiculación que de ellas se hiciere, debiendo precisar también, si sirven de base para adoptar alguna determinación: de las probanzas adminiculadas y que ya quedaron precisadas, esta representación social considera que los elementos del cuerpo del delito de DAÑOS (DOLOSOS) previsto y sancionado por el artículo 228 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, quedaron plenamente acreditados, satisfaciendo lo establecido en el artículo 170, 171 y 180 del Código de Procedimientos Penales en vigor, señalando el último de los numerales mencionados lo siguiente: "EN CUANTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170 DE ESTE CÓDIGO, EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES, LOS QUE PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE AJUSTARÁN A LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 15 CONSTITUCIONAL Y EN EL 183 DEL PRESENTE CÓDIGO..." Por tal razón, las probanzas allegadas, efectivamente sirvieron de base para adoptar la determinación de consignación realizada.

"G).- Nombre del servidor público a cuyo cargo corrió la integración de la averiguación previa respectiva: LIC. **SP3**

"H).- Si bien es cierto que la indiciada (**Q1**) en su comparecencia de fecha 15 de marzo del 2006, siendo debidamente acompañada por su defensor particular LIC.

C2 se acogió al beneficio que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que no era su deseo declarar y que posteriormente lo haría por escrito, no señalando el término en que lo haría, pero de igual manera no existe ordenamiento legal alguno que obligue al representante social a esperar a que el indiciado rinda su declaración, desprendiéndose de la interpretación del artículo 180 del Código de Procedimientos Penales, que el Ministerio Público deberá ejercitar acción penal ante los tribunales correspondientes, una vez que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como así se hizo no violentando ninguna garantía en contra de la indiciada, actuando con honradez, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de la función de procuración de justicia.

"Por último, se informa que con fecha 24 de marzo del 2006. la declaración por escrito, fue recibida por la C. LIC.

SP4 agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, encontrándose de guardia por la tarde noche de esa fecha, misma que ignoraba que la indagatoria penal número **AV1** ya había sido consignada al Juzgado Penal en turno, ocho días antes por la auxiliar a cargo, y de buena fe recibió dicha declaración por escrito, ajena a la determinación que se había tomado respecto a dicha averiguación, debido a que cada uno de los auxiliares que laboran en esta agencia social, cuenta con un gran número de expedientes a su cargo y es prácticamente imposible saber el estado que guardan cada uno de los expedientes, y por esa razón no fue posible agregar dicha declaración al expediente original, recibándose por error involuntario de manera extemporánea.

"Se anexan copias certificadas de la averiguación previa de referencia, para que se corrobore lo informado en el presente oficio."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- 4.1. Diligencias practicadas el 9 de marzo de 2006.-----

--- 4.1.1. Comparece voluntariamente ante dicha representación social el C.
C3 que, entre otras cosas, expresó lo siguiente:-----

"...que comparece ante esta representación social con la finalidad de interponer formal denuncia y/o querrela en contra de Q1 por la comisión de los delitos de daños dolosos, en perjuicio del patrimonio económico de C3 para lo cual hago la siguiente narración de hechos: manifiesta que soy dueño de un abarrotes denominado Abarrotes El Profe, ubicado en el domicilio señalado en mis generales y en fecha 06 de presente mes y año aproximadamente a las 12:30 horas llegó Q1 a mi negocio diciéndome "hijo de tu chingada madre, no tienes dignidad, pendejo" y más cosas. Deseo señalar que esto lo hacía delante de mis clientes y como la veía que estaba muy enojada le dije que se calmara, pero esta señora seguía molestando además empezó a tirar producto de la tienda entre ese producto estaba una caja con tamales, producto de Tía Rosa, algunos botes de dulces, 1 cartera de huevos, además esta señora trató de golpearme pero no me dejé, además me decía que no me iba a pagar la cantidad de \$401.00 pesos, la cantidad de producto que se dañó es \$465.70 pesos, por lo anterior solicito a esta agencia social se aboque a la investigación de los presentes hechos y proceda conforme a derecho..."

--- 4.1.2. A las 18:30 horas, la señora M C1 ratificó su denuncia en los siguientes términos:-----

"...que comparezco ante esta agencia del Ministerio Público con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia foliada con el número CLN/ARD/1874/2006/D de fecha 09 (nueve) días del mes de marzo del año 2006 (dos mil seis) interpuesta por el C. C3 ante esta misma representación social, por hechos delictuosos cometidos en contra de mi patrimonio económico, acreditando en primer término mi carácter de propietaria de la negociación conocida comercialmente como DOM2

de esta ciudad, mediante el original y copias por triplicado de cédula de identificación fiscal con número de Registro Federal de Contribuyentes número RFC1 expedida por la Secretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitando la devolución del original al final de la presente diligencia, y una vez acreditado mi carácter de propietaria de la negociación en referencia, en este acto hago mía la denuncia interpuesta por mi esposo C3 de fecha 09 de marzo del año 2006, formalizándola por el delito de daños (dolosos) cometido en contra de mi patrimonio económico, señalando como probable responsable de su comisión a Q1 quien tiene su domicilio en DOM1

solicitando se proceda conforme a derecho en su contra, y para acreditar la propiedad de los productos y mercancía que me fueron dañados por la indiciada, en este acto exhibo original y copias por triplicado de la siguiente documentación: ticket en el que se especifican los daños ocasionados al producto Tía Rosa, como son Doraditas, Melitas, Margarita, Polvorones, Chochochi, etc., los cuales tenían un costo total de \$155.70 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.), ticket que me fue expedido por el empleado de negociación ****, en el que se acredita que fueron 72 piezas que tuve entregar en devolución a la empresa ****, debido a los daños que le ocasionó a dicho producto la probable responsable, ocasionándome una pérdida económica respecto a dicho producto, de igual manera exhibo nota de remisión de fecha 06 de marzo del 2006, con la que acredito el valor de los 50 tamales de elote, que me fueron dañados por la hoy indiciada, cuyo costo ascendía a la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), nota que aparece a nombre de mi esposo C3 quien es el encargado del mismo, de igual manera exhibo una nota en la que hago de su conocimiento que la cartera de huevos a la que también le ocasionó daños tiene un valor de \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.), y los dulces que también me dañó la probable responsable ascendían a la cantidad de \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.), además dicha indiciada

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

tiene una deuda de abarrotes en la negociación de mi propiedad por la cantidad de \$401.00 (CUATROCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.), solicitando la devolución de los originales al final de la presente diligencia, cabiendo señalar que el motivo que dio origen a que la indiciada ocasionara daños en mi negocio, es el hecho de que actualmente el inmueble en el que habito se encuentra en construcción, y la mezcla ocasionalmente caía anteriormente a su domicilio que se encuentra a un lado de la mía, y trata de evitar que siga construyendo, diciendo que le molesta, y el día de los hechos se introdujo a mi negocio para reclamarle a mi esposo que según le había caído un fierro a su hija, y como mi esposo no le hizo caso, se molestó y ocasionó los daños que he venido describiendo, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

- - - 4.1.3. El licenciado **SP2**, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial, acordó el inicio de la averiguación previa, girando oficios al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales y a los licenciados **SP5** **SP6**

, **SP3** **SP7**,
, **SP8** **SP4**

agentes del Ministerio Público auxiliares de la dicha agencia, para que en forma conjunta o separada integren la presente averiguación previa.-----

- - - 4.2. Con fecha 15 de marzo de 2006, se le tomó declaración a la indiciada **Q1**, quien señaló, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:-----

"...que seguidamente la suscrita agente social procede a darle lectura al escrito de denuncia y/o querrela foliada con el número **DEN1** interpuesta por el C. **C3** con fecha 09 de marzo del año 2006, la cual hiciera suya la C. **C1** formalizándola por el delito de daños (dolosos) cometidos en su perjuicio, señalando como probable responsable de su comisión a la compareciente, querrela que es escuchada con detenimiento por la declarante **Q1**

, por lo que una vez que ha escuchado detenidamente lo que le fue leído manifiesta que me reservo el derecho de rendir mi declaración para hacerlo posteriormente por escrito, acogiéndome al beneficio que otorga en mi favor el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Sinaloa, aclarando que no dará contestación a ninguna de las interrogantes que esta agencia social desee plantearme en lo sucesivo, siendo todo lo que tengo que manifestar, seguidamente la suscrita procede a interrogar a la compareciente de la siguiente manera: que diga la declarante, si con fecha 09 de marzo del año 2006, ocasionó daños materiales a unos tamales, dulces, cartera de huevos y producto Tía Rosa que se encontraban en el interior de la negociación denominada **DOM2**, propiedad de la ofendida, para su venta al público: no ocasioné los daños que se mencionan en esta interrogante, ya que no he entrado a la tienda de **DOM2** la cual normalmente mantiene con alarma, y si él no quiere, nadie puede entrar, y no me presento en ese lugar desde el año pasado entre los meses de mayo o junio, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto; seguidamente se procede a darle la intervención al defensor particular de la declarante C. licenciada **C2**

quien en el uso de la voz manifiesta: que en su oportunidad presentaré por escrito la declaración ministerial de mi defensa, y aportaremos conforme a derecho todas y cada una de las pruebas para demostrar que mi representada es inocente de los hechos ilícitos que se le vienen imputando, ya que existe una denuncia penal presentada por la hoy indiciada ante la agencia tercera del Ministerio Público, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 14:20 horas del día en que se actúa."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - 4.3. El 16 siguiente, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial consignó la averiguación previa girando orden de aprehensión en contra de la señora Q1 en los siguientes términos:- - - - -

"- - - En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 16 (DIECISEIS) días del mes de marzo del año 2006 (DOS MIL SEIS). - - - - -

"- - - VISTAS para resolver las presentes diligencias que integran la averiguación previa número AV1, instruida en contra de Q1, a quien(es) se señala(n) como probable(s) responsable(s) en la comisión del delito de daños dolosos, cometidos en agravio de C1, y a efecto de determinar sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal de nuestra competencia y.- - - - -

"-----RESULTANDO-----"

"- - - I.- Que la presente indagatoria penal dio inicio con fecha 09 de marzo del año 2006, mediante comparecencia de la C. C1, en la que viene haciendo suyo el escrito de denuncia y/o querella interpuesta en la misma fecha, por el C. C3, misma que quedara foliada con el número DEN1, por hechos cometidos en perjuicio de su patrimonio económico, en contra de Q1 por considerarla probable responsable de la comisión del ilícito penal de daños dolosos) y/o lo que resulte, cometido en contra de su patrimonio económico, en su carácter de propietaria de la negociación comercialmente conocida como DOM2, y en la cual se manifiesta lo siguiente: "que soy dueño de un abarrote denominado : DOM2 ubicado en el domicilio señalado en mis generales y en fecha 06 del presente mes y año aproximadamente a las 12:30 horas llegó Q1 a mi negocio diciéndome "hijo de tu chingada madre, no tienes dignidad, pendejo", y más cosas deseo señalar que esto lo hacía delante de mis clientes y como la veía que estaba muy enojada le dije que se calmara, pero esta señora seguía molestando además empezó a tirar producto de la tienda entre ese producto estaba una caja de tamales, producto de Tía Rosa, algunos botes de dulces, 1 cartera de huevos, además esta señora trató de golpearme pero no me dejé además me decía que no me iba a pagar la cantidad de \$401.00 pesos, la cantidad de producto que se dañó es \$465.70 pesos, por lo anterior solicito a esta agencia social se aboque a la investigación de los presentes hechos y proceda conforme a derecho", denuncia que fue debidamente ratificada ante esta agencia social, con fecha 09 de marzo del año 2006, por la propietaria de dicha negociación C1

"- - - II.- Que conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política local, el cual prescribe que la investigación y persecución del delito compete única y exclusivamente al agente del Ministerio Público dentro del marco normativo que para tal efecto establece el artículo 14 párrafo III, de nuestra carta magna, el cual se encuentra elevado a categoría de garantía constitucional, que establece que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún con mayor de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.- - - - -

"- - - III.- Por lo antes mencionado en el resultando primero de la presente indagatoria, se advierte que esta representación social es competente, para conocer de los presentes hechos y resolver conforme a derecho, tal y como lo señala el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa, ya que éstos tuvieron lugar en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.-

"- - - IV.- Que ante esta representación social se allegaron los siguientes medios de prueba:- - - - -

"- - - A).- Escrito de denuncia y/o querella interpuesta con fecha 09 de marzo del año 2006, por el C. C3, misma que quedara foliada con número DEN1, por hechos cometidos en perjuicio del





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

patrimonio económico del propietario de la negociación conocida comercialmente como **DOM2**, denuncia interpuesta en contra de **Q1**, por considerarla probable responsable de la comisión del ilícito penal de daños (dolosos) y/o lo que resulte.-----

“ - - B).- Comparecencia de la C. I **C1**, de fecha 09 de marzo del año 2006, mediante la cual ratifica en todo y cada uno de sus términos la denuncia interpuesta por el C. **C3**, foliada con el número **DEN1**, en contra de **Q1**, por el delito de daños dolosos cometido en perjuicio patrimonio económico, asimismo acredita su personalidad como propietaria de negociación comercialmente conocida como **DOM2** mediante documentación correspondiente, y el monto del perjuicio patrimonial ocasionado en su contra, mediante la exhibición de las notas de compra respectivas.-----

“ - - C).- Oficio número 11045/2006 y con clave CLN/2006/5718, de fecha 10 de marzo del 2006, suscrito por los CC. **SP10** y **SP9**, peritos adscritos al Departamento de Archivo e Identificación Criminal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, mediante en el cual nos remiten de placas fotográficas de los hechos en el que se encuentra establecida la negociación comercialmente conocida como **DOM2** en la que se ocasionaron los daños.-----

“ - - D).- Oficio número 10988/2006, clave número CLN/2006/5719, de fecha 10 de marzo del 2006, suscrito por el C. **SP11**, perito adscritos al Departamento de Archivo e Identificación Criminal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, mediante en el cual informa que no existe registro de antecedentes penales a nombre de la indiciada **Q1**.-----

“ - - E).- Declaración testimonial rendida con fecha 14 de marzo del año 2006, por la C. **T1**, con relación a los hechos investigados por esta agencia social, quien manifiesta que es cliente del **DOM2** donde viene manifestando que el día 06 de marzo del año en curso, cuando serían aproximadamente las 13:00 horas del día, acudió al abarrote con la finalidad de comprar atún, verduras y tostadas para hacer comida advirtiéndole que había otros clientes en el lugar, pidiéndole al señor **C3**, que le vendiera el producto ya antes mencionado, procediendo dicha persona a atender de manera normal entregándome lo que le había solicitado, y en el preciso momento en que le estaba haciendo la cuenta de lo que llevaba inesperadamente llegó la vecina **Q1** y se para frente a **C3**, diciéndole “hijo de tu chingada madre, no tienes dignidad, ni educación pendejo”, a lo que El Profe le pidió que se calmara, pero ella hizo caso omiso y continuó diciendo palabras altisonantes delante de los clientes por lo que fue testigo presencial de los hechos denunciados.-----

“ - - F).- Declaración testimonial rendida con fecha 14 de marzo del año 2006, por el C. **T2**, con relación a los hechos investigados por esta agencia social, quien manifiesta que es cliente del **DOM2**, donde viene manifestando que el día 06 de marzo del año en curso, cuando serían aproximadamente las 12:30 ó 13:00 horas del día, acudió al abarrote con la finalidad de comprar unos refrescos para la comida, observando al llegar que **C3** estaba atendiendo a otros clientes, entre ellas una vecina de nombre **T1**, procediendo el de la voz a tomar algunos refrescos del refrigerador y cuando estaba escojiendo, me percaté que otra vecina de nombre **Q1**, se acercó a la reja del negocio y empezó a gritar con palabras altisonantes, dirigidas al albañil que tiene terminando de arreglar la casa al profesor, a quien le decía “albañil cochino, hijo de tu chingada madre, ya me echaste una tonelada de tierra”, y posteriormente se introdujo al negocio aprovechando que una cliente iba entrando, y ya dentro empezó a gritarle al profesor **C3**, diciéndole: “hijo de tu chingada, pendejo, por culpa de usted me echan cochinerero a mi casa”, entre otras obscenidades, y repentinamente se introdujo tras el mostrador tirándole a la cara con la totalidad de los tamales que se encontraban en una bolsa dentro de una caja que tenía sobre el mostrador, y con esa acción, provocó daños también a una cartera de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

huevos productos de la Tía Rosa, los cuales quedaron rotos y tirados en el suelo, ya que por su culpa un niño que estaba presente estaba llorando asustado por la violencia empleada por la vecina en mención, y continuó diciendo palabras altisonantes delante de los clientes por lo que fue testigo presencial de los hechos denunciados.-----

"- - - G).- Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de una casa habitación ubicada en boulevard S.P.yP., número 1803-3, de la colonia Fovissste Humaya, de esta ciudad, practicada por personal de esta agencia social, de fecha 15 de marzo del 2006.-----

"- - - H).- Oficio número 11400/2006, y con clave CLN/2006/5720, de fecha 15 de marzo del 2006, suscrito por los CC. **SP12** y **SP13**, peritos adscritos al Departamento de Valuación de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, mediante el cual rinden dictamen de valorización intrínseca de los objetos puestos a disposición, consistentes en: cuatro paletas tipo corazón quebradas, una cartera de huevos quebrada y cincuenta tamales de elote dañados, cuyo valor asciende a la cantidad de \$295.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) en total, adjuntando placas fotográficas de los mismos.-----

"- - - I).- Declaración ministerial rendida con fecha 15 de marzo del año 2006, por la inculpada **Q1**, siendo debidamente asistida por su defensor particular C. licenciado **C2**, / se reserva el derecho a declarar, negando a la interpelación, haber realizado los daños en el abarrote "El Profe".-----

RESUELVE

"- - - PRIMERO.- Se ejercita acción penal en contra de **Q1** por el(los) delito(s) de daños dolosos, según las circunstancias de lugar, tiempo, modo y demás que quedaron precisadas en lo actuado.-----

"- - - SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede, túrnense las originales de la presente diligencia al C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, para que se sirva incoar el proceso penal correspondientes.-----

"- - - TERCERO.- Como el delito por el cual se ejercita acción penal amerita pena privativa de libertad, se pide al C. Juez del Conocimiento libre la correspondiente orden de aprehensión, en contra de **Q1** misma que puede ser localizada en el domicilio ubicado en

DOM1

cuya media filiación es la siguiente: de 40 años de edad, sexo femenino, de tez moreno, ojos grandes, con iris de color café claro, orejas ovalada, cabello ondulado de color castaño claro, frente mediana, nariz convexa, labios medianos, boca mediana, de 1.58 metros de estatura, de aproximadamente 70 kilogramos de peso, complexión robusta, cejas delgadas, que no cuenta con bigote, y como seña particular presenta ninguna y que no cuenta con el apodo alguno.-----

"- - - CUARTO.- Asimismo se solicita al C. Juez del conocimiento, que conforme a lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 del Código Penal vigente en el estado se le exija a los sujetos activos la reparación del daño ocasionado al sujeto pasivo así como la restitución del bien inmueble, igualmente se solicita se le dé la intervención que legalmente le compete al C. agente del Ministerio Público de su adscripción.-----"

- - - **4.4.** El 27 de septiembre de 2006, el licenciado **SP14**, Juez Primero de Primera Instancia del ramo penal de este distrito judicial, resolvió en contra de la señora **Q1** como responsable de los hechos que hoy se investigan, que, en lo que interesa a esta CEDH, se transcribe a continuación:-----





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

" - - - Culiacán, Sinaloa, 27 veintisiete de septiembre del año 2006 dos mil seis.- -

" - - - Visto para dictar sentencia en el expediente 68/2006, instruido en este juzgado en contra de **Q1**, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de daños dolosos, cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1**

Los datos y generales de la acusada son: de nacionalidad mexicana, de 40 cuarenta años de edad, estado civil casada, originaria de Morelia, Michoacán y vecina de esta ciudad, con domicilio en calle **DOM1**

desempleada, sin percepción económica, de quien dependen 02 dos personas, que sí sabe leer y escribir, por contar con estudios de profesional, que no tiene apodo ni sobrenombre.- Que no pertenece a un grupo étnico indígena; sobre circunstancias personales manifiesta que no tiene afición por los juegos prohibidos por la ley; que no es adicta a las drogas tóxicas o enervantes; que no ingiere bebidas embriagantes, que con la ofendida no le liga relación alguna, pero sí la conoce; que es la primera vez que se le instruye proceso; que cuando se afirma ocurrieron los hechos por los cuales se le acusa, se encontraba en estado normal, y;-----

"-----RESULTANDO-----"

" - - - I.- Que el artículo 20 constitucional en su fracción VIII, establece: "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa..."-----

" - - - II.- Que por resolución constitucional de fecha 04 cuatro de mayo del año 2006 dos mil seis, se fincó la base legal del procedimiento, habiéndose dictado auto de formal prisión, en contra de **Q1** por el delito de daños dolosos, cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1** en virtud de que quedaron acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.-----

" - - - III.- Que por auto de fecha 22 veintidós de agosto del año 2006 dos mil seis, se abrió el periodo de juicio y se ordenó poner las constancias procesales a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones correspondientes, por un término de 05 cinco días para cada uno; por su parte, el agente del Ministerio Público adscrito, formuló conclusiones acusatorias definitivas en contra de **Q1** por el delito de daños dolosos, cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1** por su parte la defensa formuló conclusiones de inculpabilidad a favor de su defendida.-----

" - - - IV.- Celebrada que fue la audiencia final de juicio, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2006 dos mil seis, las partes ratificaron sus conclusiones y finalizó la audiencia con la citación de la causa para sentencia, la que hoy se pronuncia, y;-----

"-----CONSIDERANDO-----"

" - - - I.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.- Este órgano judicial, es competente para conocer del hecho delictivo y para juzgar al acusado, conforme lo disponen los artículos 17, 53 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Sinaloa, y los artículos 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 15 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en esta entidad federativa, puesto que el hecho materia de la acusación aconteció dentro de la jurisdicción y competencia de este juzgado, de este distrito judicial de Culiacán, Sinaloa, pues nótese que de las constancias se deduce que tales hechos acontecieron el día 06 seis de marzo de 2006 dos mil seis, en su domicilio particular ubicado en **DOM2**

el hecho materia de la acción persecutoria se encuentra previsto en la legislación penal estatal, y este órgano jurisdiccional, se le asignó conocer de materia penal.-----

" - - - Conforme lo dispone el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales, las sentencias contendrán: I.- El lugar en que se pronuncie; II.- Los nombres y



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

apellidos del acusado, sus sobrenombres y lo que hubiere, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad, escolaridad, en su caso el grupo indígena al que pertenece y su idioma; III.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia; IV.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; V.- La condena o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.-----

“ - - - II.- ACUSACION INSTITUCIONAL Y CUADRO PROBATORIO.-----

“ - - - La institución del Ministerio Público, por conducto de su agente adscrito ejerció acción penal en su pliego de conclusiones, acusó en definitiva al enjuiciado **Q1**, por ser autor material y penalmente responsable del delito de daños dolosos, cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1**, previsto y punible conforme los artículos 14 párrafo segundo, 18-II, 201, 203-I del Código Penal vigente.-----

“ - - - Antes de entrar al estudio de la existencia del delito en tratado y la responsabilidad penal atribuida al enjuiciado en comento, es necesario dejar asentado el cuadro probatorio que arrojan las constancias procesales y así encontramos los siguientes:-----

“ - - - A).- Denuncia presentada ante el Ministerio Público, de fecha 09 nueve de marzo del 2006, por el ofendido **C3**, el cual manifiesta: “...que soy dueño de un abarrote denominado **DOM2**, ubicado en el domicilio señalado en mis generales y en fecha 06 del presente mes y año, aproximadamente a las 12:30 horas, llegó **Q1** a mi negocio diciéndome “hijo de tu chingada madre, no tienes dignidad, pendejo” y más cosas que deseo señalar, que esto lo hacía delante de mis clientes y como la veía que estaba muy enojada le dije que se calmara, pero esta señora seguía molestando además empezó a tirar productos de la tienda entre ese producto estaba una caja con tamales producto de Tía Rosa, algunos botes de dulces, una cartera de huevos, además esta señora trató de golpearme, pero no me dejé, además me decía que no me iba a pagar la cantidad de \$401.00 pesos, la cantidad de producto que se dañó es de \$465.70 pesos, por lo anterior solicito a esta agencia social se aboque a la investigación de los presentes hechos y proceda conforme a derecho...” (sic) (foja 3).-----

“ - - - Declaración que constituye testimonio en virtud de que reúne las características procesales y se desahogó conforme al artículo 205-V del Código de Procedimientos Penales, se acató a lo previsto en los numerales 277, 279, 281, 282, 283 y 284 del citado ordenamiento procesal.-----

“ - - - B).- Denuncia presentada por la ofendida **C1**, quien ante la agencia del Ministerio Público manifestó: “...que comparezco ante esta agencia del Ministerio Público con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia foliada con el número **DEN1**, de fecha 09 nueve del mes de marzo del año 2006 dos mil seis, interpuesta por el **C3** ante esta misma representación social, por hechos delictuosos cometidos en contra de mi patrimonio económico, acreditando en primer término mi carácter de propietaria de la negociación conocida comercialmente como “ **DOM2**-----

“ - - - Declaración que constituye testimonio en virtud de que reúne las características procesales y se desahogó conforme al artículo 205-V del Código de Procedimientos Penales, se acató a lo previsto en los numerales 277, 279, 281, 282, 283 y 284 del citado ordenamiento procesal.-----

“ - - - C).- Declaración de la testigo **T1**, de fecha 14 catorce de marzo del año 2006 dos mil seis, quien ante la agencia del Ministerio Público manifestó: “... que hago del conocimiento de esta agencia social que la de la voz tengo establecido mi domicilio en calle **DOM3**-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

de esta ciudad y por esa razón conozco personalmente al profesor **C3** ..."

"- - - Declaración que constituye testimonio, en virtud de que reúne las características procesales y se desahogó conforme al artículo 205-V del Código de Procedimientos Penales, se acató a lo previsto en los numerales 277, 279, 281, 282, 283 y 284 del citado ordenamiento procesal.-"

"- - - D).- Declaración del testigo **T2**, de fecha 14 catorce de marzo del año 2006 dos mil seis, quien ante la representación social manifestó: "...que hago de su conocimiento que el de la voz tengo establecido mi domicilio por la calle Secretaría de Programación y Presupuesto de la colonia Fovissste Diamante de esta ciudad y por esa razón conozco al señor **C3** esposo de **C2**, ambos propietarios de un **DOM2**, localizado por la misma calle, quedando mi domicilio precisamente frente a dicho abarrote, siendo testigo presencial de los hechos ocurridos con fecha 06 de marzo del año 2006, toda vez que..."

"- - - Declaración que constituye testimonio en virtud de que reúne las características procesales y se desahogó conforme al artículo 205-V del Código de Procedimientos Penales, se acató a lo previsto en los numerales 277, 279, 281, 282, 283 y 284 del citado ordenamiento procesal.-"

"- - - E).- Fe ministerial de fecha 15 quince de marzo del año 2006 dos mil seis, realizada por la representación social, la cual debidamente acompañada de su personal de actuaciones procede a dar fe, inspección y descripción ministerial de tener ante la vista el siguiente bien inmueble: una casa habitación de dos plantas, encontrándose en el primer piso la negociación conocida comercialmente como **DOM2**, que mide aproximadamente siete de frente por doce de fondo de cada lado ya que se encuentra ubicado en la esquina de la casa habitación..."

"- - - Diligencias de fe ministerial que se le asigna un valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por el artículo 321, del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que se ajustó a las reglas establecidas por el artículo 141 del mismo ordenamiento citado.-"

"- - - F).- Dictamen evaluativo de fecha 13 trece de marzo del año 2006 dos mil seis, elaborado por los CC. **SP13** y **SP12**, peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes determinan que los daños ocasionados, ascienden a un total de \$295.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... visible foja 25 de lo actuado.-"

"- - - Dictamen pericial que no aparece objetado y se ajusta a los numerales 205-III, 237 y 239 del Código de Procedimientos Penales adquiere eficacia probatoria.-"

"- - - E).- Declaración ministerial de la indiciada **Q1**, de fecha 15 quince de marzo del año 2006 dos mil seis, la cual manifiesta: "...que me reservo el derecho de rendir mi declaración para hacerlo posteriormente por escrito, acogiéndome al beneficio que otorga en mi favor del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de Sinaloa, aclarando que no daré contestación a ninguna de las interrogantes que esta agencia social desee plantearme en lo sucesivo...", seguidamente la suscrita procede a interrogar a la compareciente de la siguiente manera: que diga la declarante, si con fecha 09 de marzo del año 2006, ocasionó daños materiales a unos tamales, dulces, cartera de huevos y producto Tía Rosa que se encontraba en el interior de la negociación denominada **DOM2** propiedad de la ofendida, para su venta al público? R. No ocasioné los daños que se mencionan en esta interrogante, ya que no he entrado a la **DOM2**, la cual normalmente mantiene con alarma y si él no quiere, nadie puede entrar y no me presento en ese lugar desde el año pasado entre los meses de mayo y junio...". (sic) (foja





COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA.

27); en vía de declaración preparatoria rendida en fecha 04 cuatro de mayo del presente año, manifestó: "...que me encuentro de acuerdo con mi declaración rendida ante el Ministerio Público el día 15 quince de marzo del año 2006 dos mil seis, reconociendo como mías la firma y huella que aparecen en mi declaración; y respecto a lo que dice C3 es totalmente falso, así como también los testigos T1 y T2 no los conozco y probablemente T1 sea una proveedora de agua e íntima amiga de él y el otro señor moreno alto que he visto haciendo averías con él en el techo, pero no los conozco, que el realmente motivo de esto es que desde que nosotros ocupamos esta casa que estaba totalmente abandonada, nosotros la remodelamos y es una casa chica de un piso, hay un patiecito chico clásico de la casa de infonavit y la de enseguida es la de él que es una casa de cuatro pisos que estaba terminando de construir del lado de la barda que pega a nuestro patio tiene un tubo de PVC en ese entonces salía pipí y popó, tenía un andamio de madera que daba a nuestro patio totalmente, semi suelto, nosotros le pedimos de la manera más correcta al señor que quitara el andamio y no hizo caso, por lo cual se le pidió a protección civil, que conforme a derecho se lo quitaran; y siempre desde que llegué he tenido problemas con él, pero nunca me hecho de palabras con él, como así lo manifesté en mi contestación por escrito que presentara ante la agencia del Ministerio Público y no se anexó al expediente, lo cual me comprometo a presentarlo ante este juzgado..."

" - - - Declaración que se emitió con las formalidades procesales enunciadas en los artículos 205-I, 207, 208, 312 y 313 del ordenamiento antes invocado. - - - - -"

" - - - F).- En fecha 30 treinta de junio del año 2006 dos mil seis, se llevó a cabo la diligencia consistente en careo constitucional que resultó entre la procesada Q1 con la ofendida C1 en donde al concederle el uso de la voz a la primera dijo:

"...que ratifico mi declaración rendida ante el agente del Ministerio Público el día 09 nueve de marzo del año 2006 dos mil seis, en lo que respecta a mi careada, ella sabe perfectamente que sí entró y me ocasionó los daños a lo que se dice ahí, los huevos, tamales, dulces, y que ella entró aprovechando que entró otra persona..."; seguidamente la procesada manifiesta: "....." - - - - -"

" - - - Diligencia que fue desahogada conforme a lo previsto en los numerales 302, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales. - - - - -"

" - - - G).- Diligencia realizada el día 29 veintinueve de junio del año 2006 dos mil seis, por el licenciado SP15, en su carácter de actuario adscrito, en la cual de fe judicial que el domicilio donde se encuentra la tienda de abarrotes DOM2

, se encuentra totalmente cerrado, con estructura de fierro y su puerta abre con interruptor eléctrico que se oprime dentro de la tienda por persona que se encuentra atendiendo, (foja 88). - - - - -"

" - - - Diligencia de fe ministerial que se le asigna un valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que se ajustó a las reglas establecidas por el artículo 141 del mismo ordenamiento citado. - - - - -"

----- RESUELVE -----

" - - - PRIMERO.- (Q1 cuyos datos y generales quedaron asentados al principio de esta resolución, es autora y penalmente responsable, en la comisión del delito de daños dolosos, cometido en perjuicio del patrimonio económico de C1, según hechos ocurridos el día 06 seis de marzo del año 2006 dos mil seis, en el do DOM2

" - - - SEGUNDO.- En consecuencia al punto resolutivo anterior se condena a la sentenciada Q1, a cumplir una pena





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

privativa de libertad de 05 cinco meses, 25 veinticinco días de prisión, y al pago de una multa por la cantidad de \$1,717.87 (UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL).-----

" - - Pena que deberá purgarse en el Centro de Ejecución de la pena de prisión que determine la Dirección de Prevención y Readaptación Social de esta entidad federativa, computándosele a partir del día en que reingrese al reclusorio en que habrá de purgar la pena, con abono a su favor de un día que aparece privada de su libertad con motivo de estos hechos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa; en lo relativo a la condena de multa deberá cumplirla en los términos que determine la dirección antes mencionada, de conformidad con lo establecido en los artículos 140, 141 y 142 de la mencionada ley.-----

" - - TERCERO.- Se condena a la hoy sentenciada, a la reparación del daño ocasionado, en la forma y términos precisados en el considerando VI de la presente resolución.-----

" - - CUARTO.- Se concede a **Q1** la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, pero para que surta los efectos de este beneficio deberá otorgar garantía por la suma de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma que podrá depositar en cualesquiera de las formas comprendidas en la ley, siempre y cuando repare el daño ocasionado.-----

" - - QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a **C4** fiador de la sentenciada **Q1** para que presente a su fiado ante las autoridades correspondientes a cumplir con las sanciones impuestas en sentencia, o en su defecto se acoja al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión concedida, en un término de 15 quince días a partir del día siguiente a su notificación, apercibiendo al fiador, así como a la sentenciada de que en caso de no hacerlo se harán efectivas las garantías que exhibieron y en su oportunidad se librarán el correspondiente orden de reaprehensión previa opinión del representante social adscrito; siendo pertinente hacer mención, de que en caso de resultar procedente deberán dejarse sin efecto las garantías otorgadas para que la acusada obtuviera el beneficio de la libertad provisional bajo caución, según recibos de caja con números de folio 192449, 192450 y 192451, y en caso de resultar operante la devolución de dichas garantías deberá girarse el oficio correspondiente al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, para que envíe el numerario y sea entregado a su titular; todo lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 504, relacionado con el artículo 505, 507, 508, 509 y 510 del Código de Procedimientos Penales.-----

" - - SEXTO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Sinaloa, se ordena al actuario adscrito a este juzgado haga del conocimiento a las partes del derecho y término de 5 cinco días que la ley les concede para impugnar la presente resolución, en caso de no ser conforme con la misma.-----

" - - SEPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia expídase y remítase sendas copias certificadas al sentenciado y a las autoridades que quedaron señaladas en el considerando IX de esta resolución.-----

" - - OCTAVO.- Es procedente suspender los derechos políticos y civiles, del sentenciado **Q1** cuya suspensión durará el tiempo que dure la pena de prisión a la que fue condenado, al respecto habrá de comunicarse mediante el formato adoptado al Registro Estatal y Nacional de Electores, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, por las razones asentadas en la parte final del considerando X de esta resolución; en la inteligencia de que los derechos civiles a que se refiere este considerando se trata de aquellos que se alude de manera específica en el mencionado artículo 58, del Código Penal, y que tienen que ver con los derechos de tutela, curatela, apoderado, defensor en causa ajena, albacea, perito, depositario o interventor



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.- - - - -

“ - - - NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.- - - - - ”

- - - Expuesto lo anterior y - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o., fracciones I, II, inciso a), III, V y XVII; 8o.; 16, fracciones I, IX y XIII; 27, fracciones II, III, IV, VII, último párrafo; 28; 29; 32; 47; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; 95; 96 y 97, de su Reglamento Interior, 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en virtud que la conducta llevada a cabo por el personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delito Contra la Actividad Comercial, a cuyo cargo corrió la integración de la averiguación previa número CLN/COM/157/2006/AP, iniciada para el esclarecimiento del delito de daños dolosos, cometidos en perjuicio del patrimonio económico de la C.

C1, emergen irregularidades que transgreden los derechos humanos de la señora **Q1** como es, a una debida procuración de justicia. - - - - -

- - - II. Que la materia de análisis en la presente resolución serán las actuaciones llevadas a cabo por el Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial en la averiguación previa penal **AV1**, análisis que, como es natural, se hará a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, esto es, se procederá al examen de las mismas, confrontándolas con los textos constitucionales y legales que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público para el cumplimiento de su función de procurar justicia para la agraviada, así como aquellos mecanismos internacionales que al respecto se pronuncian, resultando aplicables las disposiciones siguientes: - -

- - - **1) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - -**

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Apartado A. del inculpado:-

- - -V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

- - -VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso:

“Artículo 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - De los párrafos transcritos es evidente que en uno de ellos se establecen las atribuciones que constitucionalmente en el orden común se le otorgan a la institución del Ministerio Público, como lo reconoce unánimemente la doctrina, en tanto que en el orden federal tal disposición se complementa con lo establecido por el artículo 102, apartado A, de la citada legislación nacional, que constituye, de igual modo, lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y buena parte de la doctrina, ha llamado el *monopolio de la acción penal*, de modo que el Estado se compromete a procurar justicia en nombre de la sociedad, superando la etapa de la venganza privada.-----

- - - Facultad que, como puede advertirse, se encuentra supeditada a lo previsto por el artículo 20 de nuestra carta magna, en cuyo caso debieron respetarse los derechos que como indiciada le asistieron a la señora
Q1
para que se le proporcionara una debida procuración de justicia.-----

- - - **2) De la Constitución Política del Estado de Sinaloa.** De la ley fundamental del Estado son de citarse los artículos 73; 74 y 75, que dicen lo siguiente:-----

“Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

“La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.”

“Artículo 74. El Ministerio Público tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común, la defensa de los derechos del Estado, participar en los procedimientos que afecten a persona a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.”

“Artículo 75. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público y demás personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.

- - - Mandamientos que, en resumen, establecen que el Ministerio Público es una institución de buena fe y se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, mismos a los que deben apegar su actuación.-----

- - - Además, tiene a su cargo velar por el respeto a la legalidad como principio rector de la convivencia social, funciones, todas ellas, que ejercerá, según se dispone, en los términos que se establezcan en su ley orgánica u otros ordenamientos legales.-----

- - - **3) Del Código de Procedimientos Penales del Estado:** De este ordenamiento son de tenerse presente las siguientes disposiciones:-----

“Artículo 1o. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

“I. De la preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, en contra de los sujetos a quienes se les imputen hechos delictuosos, en cuanto resulten responsables”

“II. De la preparación del proceso...”

“III. De la instrucción, que comprende los procedimientos sumario y ordinario en que deben proponerse y rendirse las pruebas que el Juez o las partes estimen necesarias, en los plazos marcados por la ley o que el Juez decrete, y que se desarrollará desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el cierre de la misma;

“IV. Del juicio, que comprende la acusación del Ministerio Público, acorde con los hechos motivo del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la defensa del inculpado, la audiencia de vista y la sentencia que procesa; y

“V. De la ejecución,...”

“Artículo 122. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la constitución política de los estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

a) No declarar si así lo desea;

e) Que se le facilite todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en el lugar donde aquella se lleve a cabo.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas;

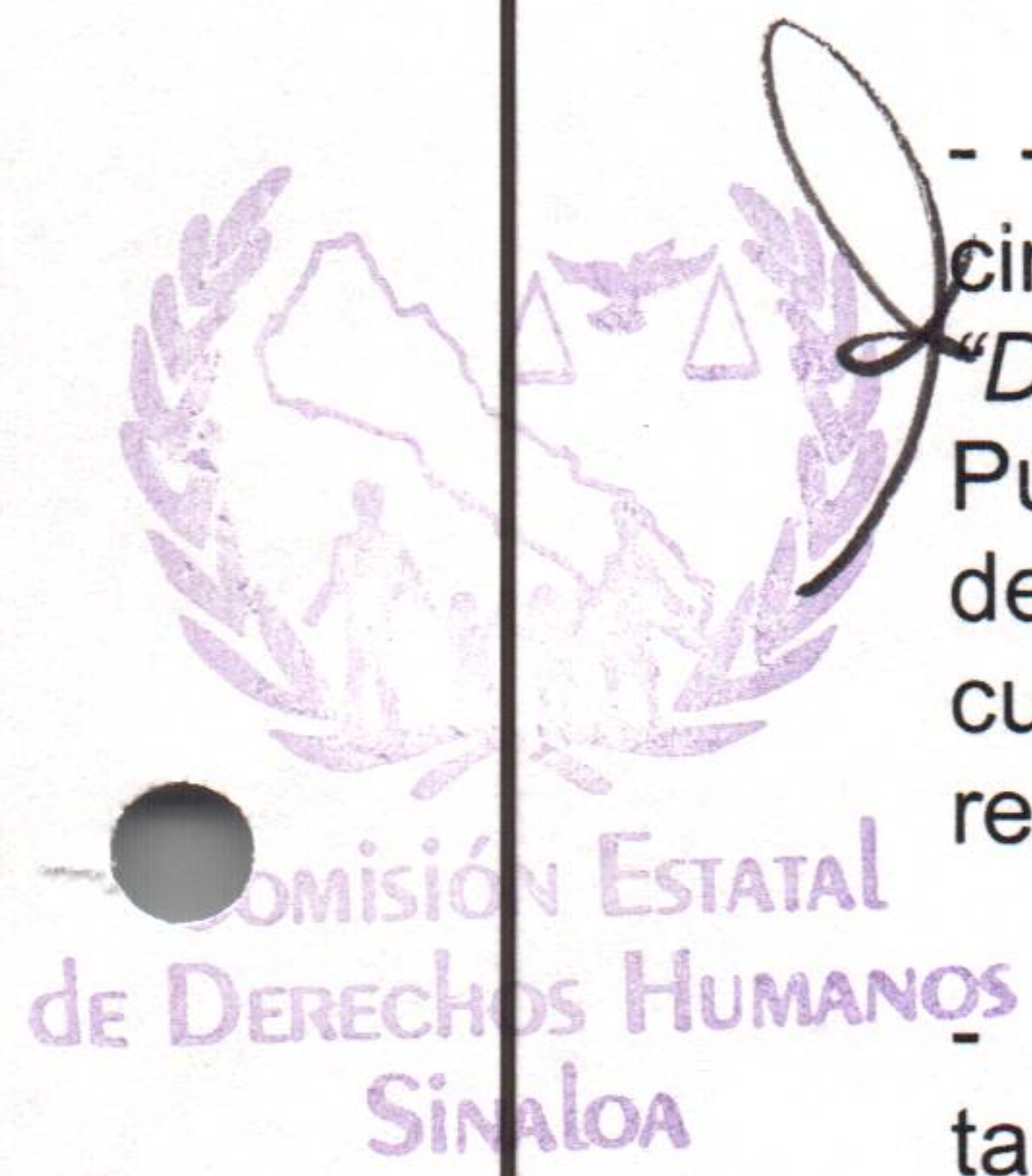
- - - Del procedimiento penal, que nuestro código procesal penal divide en cinco períodos, en el caso que se examina, que es el primero, denominado “De la preparación de la acción penal”, se atribuyen facultades al Ministerio Público para que, ajustándose a las disposiciones respectivas, haga acopio de los elementos necesarios para que esté en condiciones de obtener el cumplimiento del *ius puniendi* en contra de los sujetos que, a su juicio, resulten responsables de la comisión de hechos delictuosos. -----

- - - El Ministerio Público se encuentra investido de atribuciones —que también son deberes— para que en el ejercicio de su función practique u ordene practicar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como los tendientes a obtener del tribunal competente sentencia que condene al responsable a la reparación del daño. -----

- - - **4) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.** De esta ley debemos recordar las disposiciones siguientes: -----

“Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la Institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sinaloa.”

“Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

-
- “II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;
- “III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- “IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;
- “V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;

.....
“Artículo 9o. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

.....
“IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;

.....
“Artículo 10. La promoción de diligencias en los procesos penales comprende:

VI.- aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y de la probable o plena responsabilidad penal.....

“Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

- “I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:
- “f) Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;
- “II.- De los Agentes adscritos a Juzgados Penales:
- d) presentar con oportunidad las pruebas, pedimentos y alegatos necesarios e interponer los recursos legales procedentes.

--- 5) Declaración Universal de Derechos Humanos de la Carta Internacional de Derechos Humanos.---

“Artículo 11.
“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

--- 6) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”---

“Artículo 8. Garantías judiciales
.....
“2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
.....
“c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
.....
“f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;”

- - - III. Partiendo, en primer término, de los preceptos legales invocados, así como del análisis realizado sobre las diligencias llevadas a cabo en la averiguación previa número **AV1**, por la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial, licenciada **SP3**, es preciso destacar la omisión en que incurrió dentro de la referida indagatoria y con posterioridad al ejercicio de la acción penal de la misma, al omitir agregar a la averiguación en cita la declaración que en calidad de indiciada presentó, de manera escrita, ante esa representación social. el día 24 de marzo de 2006, la señora **Q1**, con lo cual se transgredieron sus derechos humanos, declaración que, como podrá apreciarse de los anexos que obran agregados a la queja, fue rendida por escrito y dirigida al Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial, señalando también, claramente, cuál era el contenido de la declaración y el número de averiguación previa a la que correspondía.-

- - - Analizado dicho escrito, se advierte que en el mismo la ahora quejosa expresó su negativa hacia los hechos que se le imputan por parte de los señores **C1** y **C3** y por los cuales fue requerida a comparecer ante esa agencia social, refiriendo, a su vez, la imposibilidad en la que se encontraba para cometer los mismos y solicitando el desahogo de diversas probanzas, tales como la ratificación del propio escrito, el desahogo de la diligencia de fe e inspección judicial en el domicilio donde se alude haberse cometido los hechos y, por último, la admisión de testimonios de personas dignas de fe, que tienen conocimiento directo de los hechos investigados, escrito que fue recibido en la citada representación social, pues en el ángulo superior izquierdo aparece la fecha y una rúbrica ilegible, continuos a la palabra "Recibí", escritura que por sí sola no dilucidan la inquietud que esta Comisión tendría acerca de la recepción de dicho documento, a no ser por el oficio número 3330, fechado el 22 de mayo de 2006, donde el propio Agente del Ministerio Público del fuero común, Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial, licenciado **SP2**, informa lo que textualmente se transcribe:-----

"Por último, se informa que con fecha 24 de marzo de 2006, la declaración por escrito, fue recibida por la C. Lic. **SP4**, Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, encontrándose de guardia por la tarde-noche de esa fecha, misma que ignoraba que la indagatoria penal número **AV1** ya había sido consignada al Juzgado penal en turno, ocho días antes por la auxiliar a cargo, y de buena fe recibió dicha declaración por escrito, ajena a la determinación que se había tomado respecto a dicha averiguación, debido a que cada uno de los auxiliares que laboran en esta Agencia social, cuenta con un gran número de expedientes a su cargo y es prácticamente imposible saber el estado que guardan cada uno de los expedientes, y por esa razón no fue posible agregar dicha declaración al expediente original, recibándose por error involuntario de manera extemporánea.

"Se anexan copia certificadas de la averiguación previa de referencia, para que se corrobore lo informado en el presente oficio."

- - - Texto del que, como podrá advertirse, en la agencia social aludida se recibió el escrito de contestación presentado por la señora **Q1** que se sabía corresponde a la averiguación previa **AV1**, a la cual nunca fue agregada por el absurdo argumento de que ésta ya había sido consignada y turnada al juzgado correspondiente.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Explicación que resulta desatinada, pues no obstante que en la indagatoria a la que debió agregarse el escrito de referencia se había ejercitado la acción penal correspondiente y turnado sus originales al Juez Primero de Primera Instancia del ramo penal de este Distrito Judicial, aún se encontraban copias fotostáticas de la misma en los archivos de la agencia integradora, a las cuales debió agregarse tal promoción, recayendo el acuerdo correspondiente donde se ordenara tener por recibido dicho escrito y ante la imposibilidad de que los argumentos expresados en éste fueran considerados, por encontrarse resuelta, se debió acordar la remisión del mismo al juzgado penal que recibió el expediente original, para que fuera él quien agregara el escrito de referencia y considerara una a una las manifestaciones de la parte que ahora se dice agraviada.- - - - -

- - - Situación que ni por error aconteció, pues como se advierte de las copias debidamente certificadas que remitió el titular de la citada Agencia del Ministerio Público, no obra constancia de que el escrito aludido se hubiese agregado y, menos aún, que haya sido remitido al juzgado, que para esa fecha tenía a su cargo la causa penal de referencia, lo que se corrobora al recibir el oficio 3330, fechado el 22 de mayo de 2006, a través del cual el representante social informó a este organismo sobre la recepción del multicitado documento, el cual aún no había sido remitido al juez penal, no obstante el tener pleno conocimiento que al realizar tal omisión, violentaba los derechos de la promovente, pues en su carácter de indiciada le estaba truncando el derecho a tener una defensa adecuada en las etapas del proceso, específicamente en la correspondiente a la de preparación del proceso, pues al no existir versión alguna de parte de la indiciada, se darían por aceptados tácitamente los hechos que se le imputaban.- - - - -

- - - Es preciso destacar que con la recepción de tal escrito se le hizo creer a la agraviada que su declaración sería valorada y que además se consideraría al momento en que se emitiera la resolución correspondiente, cosa que no aconteció, pues fue sólo una percepción errónea de su parte, al desconocer que la averiguación previa de la que formaba parte, ya había sido turnada a la autoridad judicial, y si bien es cierto, el representante social integrador no le asistía la obligación de comunicarle tal remisión, debido a la reserva de su petición, pero sí le asistía la obligación de remitir en alcance, con la mayor prontitud, al juez penal correspondiente la declaración ministerial que de manera escrita le presentó, dando contestación a los hechos imputados.- - - - -

- - - Declaración que, como se aprecia, fue presentada ocho días posteriores a la fecha en que se ejercitó la acción penal en la averiguación previa a la que correspondía, término que no era excesivo, pues aún no se pronunciaba por parte de la autoridad judicial la resolución que atendiera la petición del Agente del Ministerio Público, por lo que de haberse remitido dicho escrito inmediatamente después a su recepción, éste pudo influir en la determinación que se formara el juez respecto al obsequio o negativa de la orden de aprehensión solicitada en contra de la ahora quejosa, lo cual no aconteció.- - - - -

- - - Omisión que no solamente se dio al recibir, de manera extemporánea, con fecha 24 de marzo de 2006, el escrito de contestación de querrela presentado por la ahora agraviada, como lo refiere el Agente del Ministerio Público, licenciado **SP2** sino principalmente al omitir enviar éste, de manera inmediata, al Juez Primero de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Primera Instancia del ramo penal de este Distrito Judicial, que en fecha 17 de marzo del citado año, radicó la causa número 68/2006, con motivo de las actuaciones originales de la indagatoria 157/2006, que le fueron remitidas.- -

- - - Sin embargo, dicha irregularidad en ningún momento fue subsanada por el representante social, a cuyo cargo corrió la integración de la averiguación previa **AV1**, ya que a la fecha 23 de octubre de 2006, no fue remitido dicho escrito al expediente número 68/2006, pues de las copias certificadas que obran agregadas al expediente que ahora se resuelve, las cuales remitió el juez en cita, no se advierte constancia alguna que haga presumir lo contrario, e incluso, en el apartado de considerando de la resolución dictada por el juez de referencia en fecha 27 de septiembre de 2006, donde pronuncia sentencia en contra de la ahora agraviada, no se hizo alusión de que entre las probanzas reseñadas, se encontrase el escrito de promoción que con fecha 24 de marzo del mismo año se presentara ante la Agencia del Ministerio Público de origen.-----

- - - Resulta evidente, entonces, que el escrito de contestación nunca fue considerado como un medio de prueba ofrecido por parte de la inculpada **Q1** y, menos aún, se le otorgó valor probatorio, pues ni siquiera se remitió al juez correspondiente para que debido a la extemporaneidad en que fue presentado ante la Agencia del Ministerio Público fuera ahora él quien le otorgara el valor que correspondía, y, a su vez, le concediera la oportunidad de hacer valer lo expresado en su escrito de contestación, así como también a que se desahogasen las probanzas que en el mismo ofreció.-----

- - - Por los razonamientos vertidos con antelación, este organismo defensor de los derechos humanos concluye que con el actuar de la licenciada **SP3**, se transgredieron los derechos fundamentales de la hoy agraviada **Q1** a una debida procuración de justicia, que tiene el representante social la obligación de brindar, según lo establecido por el propio artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito precedentemente, cuya atribución es incuestionable, pues claramente se especifica: "*la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público....*"-----

- - - Facultad que debe ejercitarse bajo las restricciones establecidas por el artículo 20, apartado A, de la citada legislación nacional, que son retomadas por el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad federativa, de cuyo texto se resaltan los incisos d) y f), de la fracción III, donde se contempla el derecho que la ahora agraviada le asistía dentro del procedimiento penal y el cual le fue vulnerado por el representante social a cuyo cargo corrió la integración de la averiguación previa o, en su caso, por el Agente Titular del Ministerio Público de la citada representación social, licenciado **SP2**, al no remitir al juez penal correspondiente el escrito de contestación de querrela que presentó y a través del cual hiciera valer sus argumentos de defensa, así como también el derecho a no declarar, según lo expresado en su comparecencia de fecha 15 de marzo de 2006, donde se acogió al beneficio contemplado en su favor por la propia carta magna, en su fracción I, artículo 20.-----

- - - Declaración por escrito que, como se advierte a todas luces, fue totalmente ignorada, pues el Agente del Ministerio Público integrador se concretó únicamente a recibir dicho escrito y archivarlo, sin tan siquiera dictar



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

el acuerdo correspondiente, el cual tenía obligación de emitir, pues si consideramos el párrafo segundo del artículo 8o., de la Constitución Política federal, que establece claramente: *"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"*.-----

--- Advertimos entonces, que dicho texto legal fue totalmente ignorado por el agente social integrador, así como por el titular de la agencia, quienes también pasaron por alto lo contemplado en el artículo 61 de la ley que rige su actuación, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, el cual versa lo siguiente: *"los acuerdos, resoluciones y pedimentos de los Agentes del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente, citando las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables"*.-----

--- Textos legales que conjuntamente exigen al servidor público una conducta activa ante la recepción de un escrito, que se encuentre relacionado con las investigaciones que lleva a cabo, como lo es, la averiguación previa **AV1**, a cuya indagatoria se dirigió el documento consistente en declaración por escrito, rendida por la señora **Q1**, sobre la cual ineludiblemente debió recaer un acuerdo donde se expresaran los motivos de admisión o negativa en su caso.-----

--- Situación que no aconteció, pues de las copias certificadas de la indagatoria **AV1**, que obran en el expediente que ahora se resuelve, no se advierte acuerdo alguno relacionado con la multirreferida promoción, por lo que se deduce entonces que la conducta de los servidores públicos de la Agencia Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial fue una conducta omisa, que consistió en dejar de hacer algo cuya obligación les asistía en el cumplimiento de su deber.-----

--- Que además de vulnerar dicho representante social la legislación nacional como local, también transgredió los instrumentos internacionales que se pronuncian en ese sentido y los cuales no fueron considerados por el servidor público de referencia, no obstante el tener pleno conocimiento de los derechos que le asistían a la señora **Q1**, en su calidad de inculpada, dentro de la indagatoria radicada en su contra.---

--- Sin duda, la conducta omisa realizada por la licenciada **SP3** y el licenciado **SP2** en su carácter de auxiliar y titular, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, Especializada en Delitos Contra la Actividad Comercial, que tuvieron conocimiento del escrito de promoción recibido en esa agencia social y dirigido a la indagatoria número **AV1**, adecuaron su conducta a las hipótesis previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, como conductas que constituyen infracciones administrativas, cosa que se plantea, en su caso, sea examinada por la autoridad competente.-----

--- Conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere, los hace merecedores a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la responsabilidad administrativa resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en alguno de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los licenciados **SP3**

SP2, en su carácter de auxiliar y titular, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, Especializada en Delitos Contra la Actividad Comercial, que tuvieron conocimiento del escrito de promoción, recibido en esa agencia social y dirigido a la indagatoria número **AV1**, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a dependencias del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Justicia del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina. - -

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que versa: - - - - -

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos– y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias– por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Precisado lo anterior y dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia, las cuales fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución, se califica por ende, como un servicio público deficiente de procuración de justicia, ya que incurrieron en ejercicio indebido de su cargo –deficiencias– razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia. - - - - -

- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron –como ya se demostró– lo prevenido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con él como servidor público. - - - - -

- - - De conformidad con los **resultandos** expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

-----RESOLUCIÓN-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 a 77 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, este organismo formula al Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

-----RECOMENDACIONES-----

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, radique el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que conforme a derecho procedan a los CC. licenciados **SP3** y

SP2, en su carácter de auxiliar y titular, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial, que tuvieron conocimiento del escrito de promoción presentado el día 24 de marzo de 2006, en esa agencia social, relacionado con la averiguación previa número **AV1** -----

- - - **SEGUNDA.** Que una vez agotado el procedimiento administrativo referido en el párrafo que antecede y de resultar responsabilidad tanto por el delito de abuso de autoridad cometido contra el servicio público, así como de cualquier otro que pudiera tipificar conducta delictiva prevista por el código penal vigente en la entidad federativa, bajo las circunstancias precisadas en el cuerpo de la presente resolución, se ordene al Agente del Ministerio Público que corresponda, el inicio de la averiguación previa en contra de los servidores públicos que les resulte responsabilidad y desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que a derecho corresponda. -----

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

----- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin duda de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

----- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

----- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

----- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

----- **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado **SP4**, Procurador General de Justicia del Estado, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 39/06, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de negativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

